

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-215/2019

ACTOR: FRANCISCO MANUEL
ESCAMILLA CARIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORES: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA Y JESÚS
ALBERTO BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano, promovido por Francisco Manuel Escamilla Cariño, ciudadano indígena del municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de resolver el medio de impugnación local radicado bajo el expediente número **JDCI/28/2019**.

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Instancia regional.....	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente al quedar el asunto sin materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el veintiocho de junio pasado, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente local JDCI/28/2019

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El tres de abril de dos mil diecinueve², el actor junto con otros ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San José de la Pradera, perteneciente al municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, promovieron, ante el Tribunal local, medio

² Los hechos y actos que se mencionen con posterioridad acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

de impugnación en contra de la omisión de emitir una segunda convocatoria para elegir autoridades auxiliares. La impugnación fue radicada con el expediente número JDCI/28/2019.

II. Instancia regional

2. Presentación. En contra de la omisión de resolver el juicio referido en el punto anterior, el veinte de junio, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local.

3. Recepción y turno. El mismo veintiocho de junio, se recibió la demanda y el informe circunstanciado en esta Sala Regional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JDC-215/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

4. Recepción de nueva documentación. El dos de julio se notificó a esta Sala Regional la sentencia de veintiocho de junio emitida por el pleno del Tribunal local en el medio de impugnación local JDCI/28/2019.

5. Radicación. El tres de julio, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión del TEEO de resolver un medio de impugnación local vinculado con la emisión de la convocatoria para elegir autoridades auxiliares en el municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

8. Esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación **debe desecharse**, debido a que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

9. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁶.

10. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad y órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷.

11. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SX-JDC-215/2019

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

12. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

13. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

14. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

15. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

16. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y

el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

17. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

III. Caso concreto

18. El actor controvierte, ante esta Sala Regional, la **omisión** del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos, en el expediente JDCI/28/2019.

19. Así, su pretensión final es que se resuelva dicho medio de impugnación local, pues considera que se vulnera su derecho de petición y de acceso a la justicia.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

SX-JDC-215/2019

20. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que se encontraba cerrada la instrucción del medio de impugnación local y que el proyecto de resolución se sometería al pleno en la sesión pública de veintiocho de junio.

21. Posteriormente, mediante oficio TEEO/SG/A/4249/2019 un actuario adscrito al TEEO notificó la emisión de la sentencia dictada el veintiocho de junio dentro del juicio local JDCI/28/2019, con copia certificada de la resolución respectiva.

22. En ese sentido, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable ya emitió una resolución, por tanto, la pretensión del actor ante esta instancia federal ha sido colmada.

23. Ahora bien, no es óbice para dejar sin materia el presente juicio que la sentencia de veintiocho de junio, dictada dentro del expediente JDCI/28/2019, se ordenó notificar de forma personal al actor, y que en el expediente aún no obran las constancias de notificación respectivas; por ello, se ordena acompañar copia de la sentencia referida al momento de notificar la presente resolución federal; sin que

signifique una notificación diversa a la ordenada por la autoridad responsable⁹.

IV. Conclusión

24. Al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

25. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, con copia de la sentencia de veintiocho de junio, dictada por el TEEO dentro del expediente JDCl/28/2019; de **manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada de la presente

⁹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia de los expedientes SX-JE-74/2019 y SX-JDC-192/2019.

SX-JDC-215/2019

resolución, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en: a) los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, y b) los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ